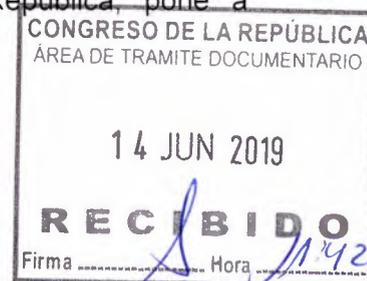


Proyecto de Ley N° 4471 / 2018-CR

La Congresista de la República que suscribe, **LUCIANA LEÓN ROMERO**, integrante de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,
Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE GARANTIZA LA IMPLEMENTACION DE CAMBIADORES INFANTILES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto facilitar el cuidado y asistencia de los menores de 5 años, a través de la obligación de instalar, construir o adecuar cambiadores infantiles con acceso a ambos padres, en espacios públicos y/o privados, bajo los parámetros y condiciones mínimas de privacidad, comodidad e higiene; en concordancia con los principios de no discriminación, equidad, responsabilidad parental e interés superior del niño reconocidos por la Constitución y leyes vigentes.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a todas las entidades del sector público y privado, a nivel nacional, regional y local, de acceso al público.

Artículo 3°.- Plazo de implementación

Las entidades públicas y privadas de forma progresiva implementarán cambiadores infantiles en un plazo no mayor de tres (03) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 4º.- Del Financiamiento en el sector público

La aplicación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5º.- De la Autoridad Competente

Las Municipalidades provinciales y distritales son las responsables de cautelar la ejecución y la obligatoriedad de la aplicación de esta norma, así como la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo que no exceda los 60 (sesenta) días desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA.- Derogación

Derógase o déjase sin efecto todas las normas que se oponga a la presente ley.

TERCERA. - Vigencia de la ley

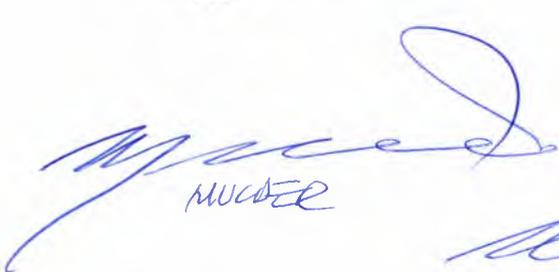
La presente le entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 10 de junio de 2019



LUCIANA LEÓN ROMERO
Congresista de la República



MUCER



VOICERO PAD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de JUNIO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4471 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de MUJER Y FAMILIAS. —



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN.

De acuerdo a la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el Estado peruano en materia de garantizar el ejercicio igualitario de derechos, tiene los siguientes roles:

"(...)

1. *Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación;*
2. *Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias;*
3. *Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.*

(...)"¹.

Asimismo, y para los efectos de dicha Ley, se entiende por **discriminación** "(...) cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano (...)"².

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de marzo de 2007.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de marzo de 2007.

Bajo estas circunstancias, un hecho que, consideramos, va en contra de una cultura igualitaria entre hombres y mujeres, como lo propone la citada normativa, **es que los padres de familia no puedan atender y cuidar a sus hijos en las mismas condiciones y parámetros que las madres**, como a continuación podremos observar:

Diario "Ojo"³

Padres piden que haya cambiadores de pañales en los baños de hombres (VIDEO)



Padres piden que haya cambiadores de pañales en los baños de hombres (VIDEO)

Diario "La República"⁴

Padres peruanos piden cambiadores para bebés en baños de hombres

Los **papás** crearon la campaña *#NosotrosCambiamosPañales* con la que incentivan a los establecimientos a implementar los cambiadores para **bebés** en baños de ambos sexos



³ Ver en: <https://ojo.pe/ciudad/padres-piden-cambiadores-panales-banos-hombres-video-311709/>

⁴ Ver en: <https://larepublica.pe/sociedad/1421524-padres-peruanos-piden-cambiadores-panales-bebes-banos-hombres-establecimientos-publicos>

Diario "Perú 21"⁵

Padres peruanos buscan implementar cambiadores para bebés en baños de hombres

La iniciativa busca resolver el problema que muchos padres tienen al no encontrar un espacio adecuado para cambiar a sus bebés.



Por tal motivo, y con el objeto de **fortalecer las responsabilidades parentales compartidas**, la presente propuesta legal busca la facilitación del cuidado de los hijos, disponiendo la obligación de instalar, construir o adecuar cambiadores infantiles en espacios públicos y/o privados con acceso a ambos padres; en virtud de ampliar los derechos de las familias (en relación a los padres); y con ello proteger a los menores como sujeto de derecho reconocido a nivel normativo en nuestro país.

En otras palabras, la presente ley: **se orienta a estimular la distribución de la responsabilidad y compromiso del cuidado de los hijos, así como al mejoramiento de las condiciones -seguridad y comodidad- para quienes ejercen dichas actividades, de forma equitativa y conjunta**; a efectos de tener una paternidad-maternidad más equitativa, contribuyendo a ir transformando paradigmas de violencia o discriminación hacia una de respeto y tolerancia entre los integrantes de un grupo familiar.

⁵ Ver en: <https://peru21.pe/peru/padres-peruanos-buscan-implementar-cambiadores-bebes-banos-hombres-462529?foto=2>

Esto teniendo como principales componentes **el interés superior del niño y el derecho a la no discriminación**, que en conjunto buscan proteger la integridad de los menores y garantizar sus derechos fundamentales, en concordancia con la Constitución Política, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

A nivel internacional, podemos mencionar que el primer país en implementar los cambiadores de pañales en los baños de hombres fue EE.UU., tras una imagen que se hizo viral vía redes sociales en el año 2016; en la que se observaba a un padre de familia cambiando a su bebé en un baño público mientras lo sostenía en sus piernas. Desde esa fecha, países como España, Argentina y Costa Rica se han sumado a la iniciativa; como veremos a continuación.

LEGISLACIÓN COMPARADA

La presente iniciativa ya se encuentra vigente en otros países, tales como:

Argentina:

- **Proyecto de Ley Nro. 68/17**, a través de la cual se dispone "(...) *la obligatoriedad de instalar cambiadores para bebés en los servicios higiénicos públicos de ambos sexos en los edificios de uso público, de propiedad pública o privada (...)*"⁶; vigente desde el 2 de marzo de 2017.
- **Ordenanza Nro. 3.911**, a través de la cual se establece "(...) *espacios destinados para el cambio de bebés y niños en edad de uso de pañal, emitida por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza (...)*"⁷; vigente desde el 4 de octubre del 2016.

México:

- **Ley que reforma el artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**, que propone "(...) *garantizar que en los servicios sanitarios de toda institución pública, tanto de hombres como de mujeres, cuenten con cambiadores de pañales (...)*"⁸; iniciativa presentada el 17 de marzo de 2016.

⁶ Ver en: http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/68_17/S/PL

⁷ Ver en: <http://governac.oid.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20161108-30238-normas.pdf> (Página 20)

⁸ Ver en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/mar/20160317-VII.html#Iniciativa8>

Colombia:

- **Proyecto de Ley Nro. 234-2019**, que establece "(...) *la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público (...)*"⁹; presentado el 4 de marzo del 2019.

Chile:

- **Proyecto de Ley N°11996-34**, que exige "(...) *la instalación de cambiadores de pañales en baños de hombres y mujeres en los recintos de uso público (...)*"¹⁰; presentado el 8 de agosto del 2018.

Estados Unidos:

- **Ley Pública No. 114-235 (10/07/2016)**¹¹, mediante la cual el gobierno de EE.UU. decidió que todos los servicios higiénicos de varones y mujeres de los edificios públicos tengan instalaciones adecuadas para cambiar a sus hijos; dicha medida se implementó luego de la presentación de otras iniciativas similares como en el Estado de Nueva York quien a través de la modificación de la Sección 1 del Código Administrativo estableció "(...) *la obligatoriedad de que los baños tanto de mujeres como de varones cuenten con cambiadores de pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión (...)*"¹².

II. PROPUESTA DE LA NORMA

La presente iniciativa legal, propone:

- En el artículo 1° propone como objeto de la ley el facilitar el cuidado y asistencia de los menores de 5 años, a través de la obligación de instalar, construir o adecuar cambiadores infantiles con acceso a ambos padres, en espacios públicos y/o privados (por ejemplo: estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, hospitales, clínicas, hospitales, cines, teatros, galerías de arte, bibliotecas, terminales de ómnibus, aeropuertos, oficinas públicas, entre otros), bajo los parámetros y condiciones mínimas de

⁹ Ver en: <https://www.msn.com/es-co/noticias/colombia/proyecto-obliga-a-disponer-cambiadores-de-pa%C3%B1ales-en-ba%C3%B1os-de-hombres/ar-BBUnlcd?getstaticpage=true&automatedTracking=staticview>

¹⁰ Ver en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12519&prmBL=11996-34

¹¹ Ver en: https://www1.nyc.gov/assets/buildings/local_laws/ll34of2018.pdf

¹² Ver en: https://www1.nyc.gov/assets/buildings/local_laws/ll34of2018.pdf

privacidad, comodidad e higiene; en concordancia con los principios de no discriminación, equidad, responsabilidad parental e interés superior del niño reconocidos por la Constitución y leyes vigentes.

- En el artículo 2° se establece que el ámbito de aplicación de la presente ley comprende a todas las entidades del sector público y privado, a nivel nacional, regional y local, de acceso al público.
- En el artículo 3° se dispone que las entidades públicas y privadas de forma progresiva implementarán cambiadores infantiles en un plazo no mayor de tres (03) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, bajo responsabilidad.
- Por su parte, en el artículo 4° se establece que la ejecución de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- En el artículo 5° se señala que las Municipalidades provinciales y distritales son las responsables de cautelar la ejecución y la obligatoriedad de la aplicación de esta norma, así como de establecer las sanciones correspondientes.
- En sus disposiciones complementarias modificatorias, se señala que el Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo que no exceda los 60 (sesenta) días desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad funcional; así como se deroga o deja sin efecto todas las normas que se opongan a la presente ley; y se precisa que la presente le entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En conclusión, la presente propuesta legal busca no solo fortalecer la capacidad que tiene el padre de familia (varón) de involucrarse afectivamente, de asumir responsabilidades y roles dentro de la familia, a través de una participación activa en la crianza y formación de sus hijos, sino también fortalecer la equiparidad de roles entre hombre y mujeres en libre desarrollo, bienestar y autonomía familiar; desterrándose con ello prácticas, concepciones y/o lenguajes que justifiquen la superioridad, discriminación y exclusión dentro de un grupo familiar.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone facilitar el cuidado y asistencia de los menores de 5 años, a través de la obligación de instalar, construir o adecuar cambiadores infantiles con acceso a ambos padres, en espacios públicos y/o privados, bajo los parámetros y condiciones mínimas de privacidad, comodidad e higiene; en concordancia con los principios de no discriminación, equidad, responsabilidad parental e interés superior del niño reconocidos por la Constitución y leyes vigentes.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional, pues el cumplimiento de la misma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

RELACION DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legal se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.
- Política de Estado N° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, 10 de junio de 2019